

Independencia de los sistemas electorales como parte del contenido del derecho a la democracia

Observaciones escritas a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado de Guatemala a la Corte Interamericana de Derechos Humanos



A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

**INDEPENDENCIA DE LOS SISTEMAS ELECTORALES COMO
PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA**

Observaciones escritas a la solicitud de Opinión Consultiva
formulada por el Estado de Guatemala a la Corte
Interamericana sobre Democracia y su protección en el Sistema
Interamericano de Derechos Humanos

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO

Washington DC, 14 de noviembre de 2025

Contenido

- I. Información de la organización firmante e interés en presentar observaciones
- II. Introducción
- III. La importancia de los sistemas electorales para la vigencia de la democracia y el respeto al Estado de Derecho
 - 1. Importancia de los sistemas electorales para el ejercicio de los derechos políticos
 - 2. Importancia de los sistemas electorales para la vigencia del Estado de Derecho frente a regresiones democráticas
- IV. La separación de poderes, principio fundamental de la democracia representativa y del Estado de Derecho
 - 1. La independencia judicial y su relación con la democracia
 - 2. La independencia de las autoridades electorales y de los sistemas de justicia electoral como garantía necesaria de la democracia
- V. Conclusiones

I. Información de la organización firmante e interés en presentar observaciones

1. La Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés)¹ es una organización no gubernamental regional con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo.
2. Desde su creación, DPLF ha promovido el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos y el uso del derecho internacional para mejorar los marcos legales, la jurisprudencia, las políticas públicas y prácticas estatales. DPLF busca fortalecer los sistemas de justicia en América Latina, para que sean más independientes, transparentes, paritarios y accesibles. Asimismo, promueve la rendición de cuentas y el combate a la impunidad. Derivado de su impacto en la región, DPLF trabaja transversalmente en todos sus programas los fenómenos de los autoritarismos y retrocesos democráticos, así como las áreas temáticas de género, justicia y espacio cívico, entre otras.
3. Con fundamento en los artículos 73.1 y 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la invitación para presentar observaciones a la solicitud de opinión consultiva emitida por la presidencia del Tribunal Interamericano; derivado del conocimiento, producción doctrinaria y actuación especializada de la Fundación para el Debido Proceso, con relación a los estándares internacionales y de derecho comparado sobre los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, confiamos en que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se presenta este escrito.

II. Introducción

4. El 6 de diciembre del 2024 el Estado de Guatemala, al amparo del artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención), presentó una solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o la Corte), con el objetivo de que la Corte desarrolle las obligaciones internacionales de los Estados para promover y proteger la democracia representativa, como un derecho humano protegido bajo la CADH o como un sistema político.
5. Este escrito abordará cuestiones planteadas por el Estado de Guatemala en el “sub-bloque B” de su solicitud de opinión, orientadas a que la Corte se pronuncie sobre la democracia como un medio para el desarrollo social, político, económico y para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
6. De forma específica se hará referencia a la cuestión planteada por Guatemala respecto de si a los órganos electorales, ya sean de carácter permanente o temporal y de naturaleza judicial o

¹ Sitio Web: www.dplf.org

administrativa, les es atribuible la garantía de independencia judicial o administrativa; y los estándares que deben adoptar los Estados para garantizar su independencia en la promoción y defensa de un sistema democrático. Para el efecto, se desarrollan los siguientes temas:

- Importancia de los sistemas electorales para la vigencia de la democracia y el respeto al Estado de Derecho
 - La separación de poderes, principio fundamental de la democracia representativa y del Estado de Derecho
 - La independencia judicial y su relación con la democracia
 - La independencia de los sistemas de justicia electoral, como garantía necesaria de la democracia
7. La solicitud presentada por Guatemala es una oportunidad para que la Corte IDH clarifique si las garantías de independencia reconocidas a los sistemas de justicia deben extenderse también a los órganos y autoridades electorales, lo que incluye tanto a los organismos encargados de la organización de los procesos electorales, como a aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales en materia electoral, dado su impacto directo en los derechos políticos y en el funcionamiento de la democracia.
8. En sentido, con esta opinión consultiva, la Corte puede fortalecer y ampliar los estándares ya establecidos en la OC-28/21 sobre la relación entre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, desarrollando garantías y estándares específicos de independencia para los sistemas de justicia electorales, a fin de asegurar tanto el ejercicio pleno de los derechos políticos como la vigencia efectiva de la democracia.

III. La independencia de los sistemas electorales como parte del contenido del derecho a la democracia

1. Los sistemas electorales y su relación con la vigencia de la democracia y el respeto al Estado de Derecho

1.1 Importancia de los sistemas electorales para el ejercicio de los derechos políticos

9. Los sistemas electorales constituyen un pilar esencial del Estado de derecho y de la democracia representativa, en tanto aseguran que la voluntad popular se exprese de manera libre, auténtica y periódica dentro de un marco institucional de garantías. Su adecuada configuración y funcionamiento son determinantes para preservar el equilibrio entre mayoría y minorías, prevenir el abuso de poder y sostener la legitimidad de los gobiernos. La independencia de las autoridades electorales, la transparencia de los procesos y la integridad de las elecciones son condiciones indispensables para evitar regresiones democráticas y asegurar que el ejercicio del poder político se mantenga sometido al derecho y orientado al bien común.

10. Estos sistemas, entendidos como el conjunto de reglas e instituciones mediante las cuales los(as) ciudadanos(as) expresan sus preferencias políticas, convirtiendo sus votos en escaños parlamentarios o cargos de gobierno², “[...] influyen en aspectos significativos del sistema político, tales como la composición política de los parlamentos, la gobernabilidad, el comportamiento electoral de los ciudadanos y hasta en quién es o no es electo presidente”³.
11. Diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la CADH (artículo 23), reconocen los derechos políticos.
12. De forma común, las disposiciones mencionadas reconocen el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y libres, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
13. Respecto de los sistemas electorales, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, del Consejo de Europa (en adelante Comisión de Venecia), ha enfatizado que la elección de determinado sistema electoral es una decisión soberana de cada Estado, a través de su sistema político⁴. Además, ha señalado que existen distintos sistemas electorales, teniendo los Estados la oportunidad de diseñarlos libremente, siempre y cuando se respeten las normas internacionales que garantizan los derechos políticos, en particular el derecho al sufragio universal, libre y secreto⁵.
14. En gran medida, el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos depende de los sistemas electorales. Así, grupos en situación de discriminación o desventaja histórica podrían quedar excluidos de la participación y representación en la vida política, como consecuencia del diseño de determinado sistema electoral⁶.
15. Por ejemplo, en su informe temático sobre participación política de las mujeres en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o a Comisión

² Nohlen Dieter (2006). *Sistemas electorales y reforma electoral*. Quid Iuris. V 3, 2006. Págs. 7-58. página 8. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2006/vol3/1.pdf>

³ Molina, José Enrique (2000). *Cuadernos de CAPEL 46. Los Sistemas Electorales en América Latina*. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/11102.pdf>. Ver también: Nohlen Dieter (2006). *Sistemas electorales y reforma electoral*. Quid Iuris. V 3, 2006. Págs. 7-58. página 9. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2006/vol3/1.pdf>

⁴ Comisión de Venecia (2019). *Compilación de opiniones e informes de la Comisión de Venecia sobre sistemas electorales*, párrafo 25.

⁵ *Ibíd.*

⁶ OACNUDH (2022). *Derechos humanos y elecciones: manual sobre las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones*, pág. 44. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf

Interamericana) explicó que la eficacia de cuotas de género para el acceso a la función pública se ve limitada por el tipo de sistema electoral en el que se aplican⁷. A su vez, la jurisprudencia de la Corte IDH establece que los Estados pueden diseñar normas que tengan por objetivo facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como miembros de las comunidades indígenas⁸.

16. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana, “[e]l ejercicio de los derechos político-electorales supone condiciones de igualdad y no discriminación para su ejercicio, las que deben ser garantizadas por el Estado a fin de que todas las personas tengan real oportunidad de ejercerlos”⁹.
17. Asimismo, la CIDH, citando la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos *Castañeda Gutman vs México* y *San Miguel Sosa vs Venezuela*, ha señalado que es indispensable que los Estados, en el marco de los sistemas electorales, generen condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; incluyendo la institucionalidad y mecanismos procedimentales¹⁰.
18. Por ende, los sistemas electorales no solo constituyen el componente estructural de los regímenes democráticos, sino que son determinantes para la vigencia efectiva de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH. Su diseño y aplicación deben atender a criterios de igualdad, paridad, inclusión y no discriminación, de conformidad con los estándares del sistema interamericano, a fin de asegurar la participación plena y efectiva de todas las personas en los asuntos públicos.
19. En términos más amplios, el artículo 24 de la CADH protege el derecho a la “igual protección de la ley”, lo cual implica la prohibición de discriminación *de facto* o *de iure*, con relación a los derechos previstos en el referido tratado y a toda ley que apruebe un Estado parte¹¹. En ese sentido, la adopción de un determinado sistema electoral que limite el acceso a la función pública a grupos específicos en situación de desventaja histórica podría infringir el deber de garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, protegido en el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.
20. En este sentido, los sistemas electorales, al igual que el resto de la institucionalidad estatal, deben observar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno conforme al artículo 2° de la

⁷ CIDH (2011). *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, párr. 142. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mujeres%20participacion%20politica.pdf>

⁸ Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207.

⁹ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, 2019, párr. 374. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/corruccionddhhes.pdf>

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 334.

CADH. Por tanto, en el marco del derecho a la democracia, la Corte Interamericana tiene una gran oportunidad para reafirmar que el diseño electoral debe orientarse a fortalecer la representación plural, la participación efectiva y el acceso equitativo al poder político, en condiciones que promuevan una democracia sustantiva y no meramente formal.

1.2 Importancia de los sistemas electorales para la vigencia del Estado de Derecho frente a regresiones democráticas

21. Los sistemas electorales son el mecanismo mediante el cual se expresa la soberanía popular, permitiendo la alternancia en el poder y el pluralismo político que caracterizan a los regímenes democráticos. Sin elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, directo y secreto, no es posible garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos ni la estabilidad institucional necesaria para la democracia¹².
22. Todo lo anterior adquiere sentido únicamente en la medida en que exista una institucionalidad robusta e independiente que garantice la adecuada aplicación de las mencionadas reglas, institucionalidad que tiene como elemento central a los sistemas electorales.
23. El preámbulo de la Carta de la OEA establece que “la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”, y para darle efectiva aplicación a este principio, su artículo 3.d) deja claro que para la realización de los fines que se persiguen, se requiere que la organización política de los Estados garantice el ejercicio efectivo de la democracia representativa.
24. La imparcialidad y autonomía del órgano electoral, la transparencia del registro electoral, la justicia electoral objetiva y la observación electoral nacional e internacional, son requisitos mínimos para asegurar la confianza ciudadana y la legitimidad del proceso¹³. La ausencia o deterioro de estas garantías incrementa el riesgo de regresiones democráticas, puesto que facilita prácticas como la inhabilitación arbitraria de candidaturas, el uso indebido de recursos públicos para favorecer a determinados actores y la manipulación mediática¹⁴.
25. Así, la autoridad electoral debe garantizar condiciones equitativas para todas las candidaturas, incluyendo acceso a medios y financiamiento transparente¹⁵. El Tribunal Europeo de Derechos

¹² Corte IDH, *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 84.

¹³ *Ibíd*, párr. 46.

¹⁴ *Ibíd*, párr. 84

¹⁵ Comisión de Venecia, *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral*, CDL-AD(2002)023rev, adoptado por el Consejo para las elecciones democráticas en octubre de 2002 y por la Comisión de Venecia en su 52ª sesión plenaria (Venecia, 18-19 de octubre de 2002), parte I.2.

Humanos ha reforzado estos principios al destacar que el pluralismo político y la integridad de los procesos electorales son indispensables para la legitimidad democrática¹⁶.

26. Por otro lado, la corrupción electoral constituye uno de los principales factores de debilitamiento de los procesos democráticos y del Estado de Derecho. La CIDH ha señalado que dicho fenómeno “altera los equilibrios de poder, el funcionamiento de las instituciones públicas y, por lo tanto, del Estado de Derecho”¹⁷. Por ello, los sistemas electorales deben incorporar mecanismos efectivos para la investigación, control y sanción de estas prácticas, a fin de preservar la integridad y la credibilidad de las elecciones.
27. Respecto de la transparencia en materia electoral, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que la participación ciudadana incluye tanto modalidades directas como indirectas, abarcando mecanismos como la observación electoral¹⁸.
28. En similar sentido, las Directrices sobre el derecho a participar en los asuntos públicos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, enfatizan la importancia de la observación electoral independiente y la existencia de mecanismos para la supervisión ciudadana y denuncias de irregularidades¹⁹.
29. La Carta Democrática Interamericana, luego de consagrar en su artículo 1° que “[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”, hace alusión en su artículo 6 a los mecanismos de democracia directa cuando consagra la participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo como una responsabilidad y un derecho; mecanismos de democracia directa que considera complementarios a la democracia representativa, cuando señala que “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”
30. De esta manera, la participación ciudadana en los sistemas electorales no solo es una manifestación esencial del derecho a la democracia, sino también una garantía sustantiva para la transparencia, el pluralismo político y la legitimidad del poder público. El sistema interamericano exige a los Estados no solo respetar el derecho a votar y a ser elegido, sino también garantizar mecanismos accesibles, equitativos y eficaces que permitan a la ciudadanía ejercer un control democrático sobre todo el proceso electoral.

¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica*, Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A No. 113, párr. 54.

¹⁷ CIDH, “*Corrupción y Derechos Humanos*”, supra nota 9, párr. 368.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 25: El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho de acceso igualitario a las funciones públicas (artículo 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 12 de julio de 1996, párrs. 6 al 8.

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública.

31. Los estándares internacionales aquí recogidos y la experiencia comparada demuestran que las regresiones democráticas suelen iniciar o complementarse con la erosión de la independencia de los órganos y la justicia electorales. Cuando estos órganos se subordinan o son permeables a presiones de intereses políticos particulares, se socavan las garantías que permiten la alternancia pacífica del poder y se amenaza la estabilidad institucional²⁰.

IV. La separación de poderes, principio fundamental de la democracia representativa y del Estado de Derecho

32. La separación de poderes está en la base de la democracia representativa, y es un elemento esencial de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del sistema interamericano de derechos humanos desde sus inicios, el cual ha desarrollado un cuerpo significativo de jurisprudencia y resoluciones al respecto.
33. En la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, reunida en Santiago de Chile en 1959 y que creó la CIDH, los ministros de Relaciones Exteriores del continente, en su Declaración final, proclamaron los principios que deben regir un sistema democrático: el imperio de la ley debe asegurarse mediante la independencia de los poderes y la facultad del poder judicial para fiscalizar los actos del Gobierno, entre otros.
34. Asimismo, el artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana establece que, entre otras condiciones, la separación e independencia de los poderes públicos son elementos esenciales de la democracia representativa.
35. A su vez, la Asamblea General (AG) de la OEA se ha pronunciado de manera uniforme en torno a que el principio de separación o equilibrio de poderes es un elemento esencial de la democracia representativa. En la Resolución AG/RES. 1959 (XXXIII-O/03)–2003, este órgano multilateral reafirmó que la separación e independencia de los poderes públicos es un elemento esencial de la democracia representativa según la Carta Democrática Interamericana. Específicamente destacó que la democracia requiere al ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho, lo que incluye un sistema legislativo, judicial y ejecutivo independientes²¹.
36. En el mismo sentido, la Asamblea General se ha referido a situaciones específicas de ruptura o crisis institucional. Con ocasión de la crisis democrática en Nicaragua, se encomendó una misión especial con el objetivo de que “contribuya a un diálogo nacional amplio, a fin de encontrar soluciones democráticas a los graves problemas existentes con estricto apego al principio de separación e independencia de los poderes públicos en el país”²². En su resolución sobre la crisis

²⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-28/21*, supra nota 12, párr. 84.

²¹ Asamblea General OEA (2003). *Apoyo al fortalecimiento de la democracia en Haití*. Resolución aprobada el 10 de junio de 2003.

²² Asamblea General de la OEA (2005). *Apoyo a Nicaragua*. Resolución aprobada el 9 de septiembre de 2005.

en Venezuela del 2020, señaló que la concentración de funciones ejecutivas, legislativas y judiciales en una única instancia socava el sistema democrático y la separación de poderes²³.

37. En su *Compendio sobre Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos* publicado en noviembre de 2023, en el que sistematiza los estándares interamericanos en esta materia, la CIDH resaltó que:

[e]l Estado Democrático de Derecho, como forma de organización del poder político, se rige entre otros principios fundamentales, por el principio de separación de poderes. Ello supone que las distintas funciones estatales correspondan a órganos separados, independientes y equilibrados entre sí, de manera que se permitan los límites necesarios para el ejercicio del poder y se evite la arbitrariedad²⁴.

38. Esta Honorable Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la relevancia de la separación e independencia de poderes. Por ejemplo, en la sentencia en el caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del año 2024, indicó:

La separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado “de frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. A su vez, estos criterios están estrechamente relacionados con las obligaciones previstas en la Convención. La separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son también garantías necesarias para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales²⁵.

39. Al analizar el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana, que enuncia entre los elementos constitutivos de la democracia representativa la separación e independencia de los poderes públicos, en su Opinión Consultiva OC-28/20 sobre reelección presidencial indefinida, la Corte dejó establecido que: “[l]a separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los ciudadanos, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de

²³ Asamblea General de la OEA, *La carencia de condiciones democráticas mínimas para garantizar elecciones libres, justas y transparentes en la República Bolivariana de Venezuela*. Resolución aprobada el 21 de octubre de 2020.

²⁴ CIDH (2023). *Compendio sobre Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos*, párr. 67.

²⁵ Corte IDH, Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, párr. 71.

funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado”²⁶.

40. En dicha Opinión Consultiva, la Corte también sostuvo que

“[E]l modelo denominado ‘de frenos y contrapesos’ no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias”²⁷.

41. En suma, los instrumentos del sistema interamericano, las resoluciones de sus órganos, así como la jurisprudencia de la propia Corte y los informes de la CIDH, han señalado a la separación e independencia de los poderes públicos como un elemento esencial de la democracia representativa e indispensable para la protección de los derechos humanos en el continente americano.

1. La independencia judicial y su relación con la democracia

42. Un corolario fundamental de esta separación e independencia de los poderes públicos es el principio de independencia judicial. Este principio consolida el rol de la justicia -entendida en sentido amplio, como el conjunto de órganos que conforman el sistema de justicia en cada país, y que no se limita únicamente a los poderes judiciales- como un contrapeso de los demás poderes del Estado, que controla la legalidad del poder público y garantiza la protección de los derechos humanos y la libertad de los ciudadanos en un sistema democrático. En el caso específico de la justicia electoral, su independencia es fundamental para la garantía de los derechos políticos.

43. Por su importancia, el principio de independencia judicial es reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”²⁸ en instrumentos y tratados de derecho internacional²⁹. El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Derecho de justicia”) y los artículos 8 y 25 de la CADH (“Garantías judiciales” y “Protección judicial”, respectivamente) establecen el derecho de todas las personas a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, supra nota 12, párr. 80.

²⁷ *Ibid*, párr. 82.

²⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos (2009). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.

²⁹ Véase (entre otros): Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).

tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados³⁰. A nivel universal, esta misma fórmula es recogida por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y desarrollado en la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos.

44. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han destacado que “[l]a independencia e imparcialidad [de los operadores de justicia] son presupuestos para el cumplimiento de las normas del debido proceso”³¹ (el énfasis no es del texto original). Así lo resalta la CIDH cuando señala que:

[L]a independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso (...) **y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia**, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales”³² (el énfasis no es del texto original).

45. En esa línea, los estándares internacionales otorgan ciertas garantías a las instituciones que conforman en cada caso el sistema de justicia (poderes judiciales, fiscalías, consejos judiciales y otras altas cortes especializadas) así como a los y las operadores/as de justicia, para proteger su capacidad de ejercer sus funciones de control de manera independiente. Según las normas interamericanas, los Estados siempre deben proveer “garantías que emanan del principio de la independencia judicial” a los y las jueces/zas y magistrados/as³³; quienes cuentan con estas garantías específicas *justamente* por la necesidad de que el poder judicial sea independiente (una calidad “esencial para el ejercicio de la función judicial”)³⁴.

46. Dichas garantías incluyen:

- La garantía de un adecuado proceso de nombramiento;
- La garantía de inamovilidad en el cargo; y
- La garantía contra presiones externas³⁵.

³⁰ OEA (1948), Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, 30 abril 1948; y OEA (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 noviembre 1969.

³¹ CIDH (2011), *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 355; véase también CIDH (2003), *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 155; y Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 273.

³² CIDH (2013), *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 30.

³³ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197 párr. 114.

³⁴ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302 párr. 190; véase también Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 67.

³⁵ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 114.

47. Como se verá más adelante en el presente memorial, estas garantías son especialmente importantes cuando se trata de la designación de personas que ejercen funciones de adjudicación del derecho en el marco de la justicia electoral. De esta manera, las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, de la estabilidad en el cargo, y la garantía frente a presiones externas, aplicadas a los sistemas de justicia electoral, tanto a nivel institucional como a nivel individual, son fundamentales para asegurar la independencia o autonomía de estos órganos y de quienes los integran, y, por lo tanto, para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos. En los parrados que siguen, se desarrolla en contenido de cada una de ellas.
48. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado la garantía de un “adecuado proceso de nombramiento”³⁶. Al respecto ha señalado que “no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención” pues se requiere respetar parámetro de **objetividad** y razonabilidad, para evitar que la discrecionalidad conduzca al nombramiento de personas no idóneas³⁷. En esa misma línea, la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas exige que se establezcan “procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento de los jueces”³⁸.
49. Además de objetividad en el procedimiento, los estándares internacionales exigen que las personas designadas para estos cargos lo sean en base a sus **méritos personales y capacidades profesionales**, teniendo en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que vayan a desempeñar³⁹.
50. A diferencia de otros funcionarios estatales, que pueden ser electos por consideraciones de otra naturaleza -como la confianza, la afinidad política, la oportunidad o la conveniencia-, el principio meritocrático se encuentra en el centro de los mecanismos que se establezcan para designar a las personas juzgadoras, y como se sustenta más adelante, a toda autoridad con facultades de determinación de derechos (como es el caso de las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales), los cuales deben contener herramientas para identificarlo y valorarlo.
51. Según los *Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura*, esto significa que las personas elegidas sean íntegras e idóneas, tengan las calificaciones jurídicas apropiadas y no sean nombradas por motivos indebidos⁴⁰.

³⁶ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 188; y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra nota 34, párr. 195.

³⁷ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 74.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 sobre el derecho a un juicio imparcial e igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14), CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

³⁹ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 72.

⁴⁰ Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, principio 10.

52. Por ejemplo, en el caso específico de las altas autoridades del sistema de justicia, la CIDH ha expresado una especial preocupación por el riesgo de **politización** de los procesos de elección, cuando la designación de las más altas jerarquías de los sistemas de justicia se encuentra a cargo de órganos políticos⁴¹, situación que la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados considera un riesgo para la independencia judicial⁴².
53. La CIDH se ha referido especialmente a este riesgo de politización de las designaciones, al referirse al tema de la corrupción judicial: “[u]n Poder Judicial cuyos miembros son nombrados por los poderes políticos está más expuestos a formas de control exógenos y, por ello, abierto a formas de captura política”⁴³. Estos riesgos son aún mayores cuando se trata de las autoridades que integran los sistemas electorales.
54. Para mitigar estos riesgos, es preciso que la selección y nombramiento de las autoridades sea realizada por una entidad independiente⁴⁴, así como adoptar salvaguardas reforzadas, destacando que “lo más relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente”⁴⁵.
55. Por otro lado, “todo proceso de selección debe garantizar los principios de **publicidad y transparencia**”⁴⁶ para reducir la arbitrariedad y las influencias indebidas en los nombramientos, tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las personas designadas, y mantener la confianza ciudadana en la objetividad del proceso.
56. Para ello, la CIDH ha considerado recomendable realizar un “señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”, “emitir de manera previa y pública las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos”, “incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía y sociedad civil pueden intervenir y expresar sus inquietudes o hacer preguntas”, entre otras medidas.

⁴¹ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, supra nota 32, párr. 76; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, A/HRC/23/43/Add.4, párr. 79.

⁴² *Ibid.*, párr. 103; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25.

⁴³ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*, supra nota 9, párr. 306.

⁴⁴ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, supra nota 32, párr. 108.

⁴⁵ *Ibid.* párr. 107.

⁴⁶ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*, supra nota 9, párr. 300, y *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*: supra nota 32, párr. 79-82.

57. Adicionalmente, los Estados deben asegurar “que el proceso sea **abierto al escrutinio y participación de los sectores sociales**”⁴⁷, para facilitar la identificación del mérito, reducir la discrecionalidad de las autoridades encargadas de la designación y la consecuente injerencia de otros poderes, lo cual es especialmente importante cuando se trata de la designación de autoridades y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo o legislativo⁴⁸.
58. Finalmente, un adecuado proceso de selección debe garantizar la **igualdad de oportunidades**, sin privilegios o ventajas irrazonables⁴⁹ y sin discriminación, exigencia que se encuentra también íntimamente unida al derecho garantizado en el artículo 23.1 de la Convención Americana, la cual reconoce el derecho a acceder a un cargo público “en condiciones generales de igualdad.”

1.1 Inamovilidad en el cargo

59. El segundo componente del principio de independencia judicial es la garantía de inamovilidad en el cargo⁵⁰. Desde una perspectiva *institucional*, esta garantía consiste en una estabilidad reforzada, en comparación con la que tienen otros funcionarios públicos y que está rodeada de una serie de “garantías reforzadas”⁵¹ que son esenciales para el ejercicio de la función de juzgar.
60. Por otro lado, desde una perspectiva *individual*, la Corte ha establecido que la inamovilidad en el cargo implica reconocer la existencia de un *derecho* de las personas juzgadoras a permanecer en sus cargos “hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin a su mandato”⁵². Esta Honorable Corte ha desarrollado los contenidos de la inamovilidad, estableciendo que “a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”⁵³.
61. Respecto del primer componente -la permanencia en el cargo- la Comisión y la Corte Interamericana reconocen que tanto los operadores de justicia nombrados en titularidad, como aquellos designados en alguna modalidad provisional o temporal, tienen derecho a permanecer

⁴⁷ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*, supra nota 9, párr. 300.

⁴⁸ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, supra nota 32, párr. 80.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, supra nota 38, párr. 19.

⁵⁰ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. párr. 188; y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 98.

⁵¹ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 67.

⁵² *Ibíd*, párr. 116, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 43; y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 135.

⁵³ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 79.

en sus cargos hasta que ocurra el evento o condición resolutoria que ponga fin a sus mandatos⁵⁴ y que, en caso de ser removidos arbitrariamente, deben ser repuestos⁵⁵.

62. Respecto del componente referido a la prohibición de despido injustificado o de libre remoción, la CIDH ha establecido que únicamente sería aceptable separar a las personas juzgadoras de sus cargos en dos tipos de situaciones: (i) aquellas relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y (ii) aquellas relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario⁵⁶.
63. Por otro lado, en el ámbito del sistema universal, los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* también reconocen la garantía de estabilidad en el cargo. Disponen que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (Principio 12) y que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” (Principio 11).
64. Los estándares internacionales aplicables al régimen de responsabilidad funcional de operadores de justicia y a la evaluación de su desempeño, están vinculados directamente con este segundo componente y abarcan diversos aspectos, que se pueden sintetizar en las causas descritas a continuación.

1.1.1 Las causas que pueden dar lugar a una sanción disciplinaria de remoción deben ser de la máxima gravedad

65. Los estándares internacionales han abordado, a través del principio de legalidad, la necesidad de que las conductas que pueden generar sanciones disciplinarias estén descritas de forma clara en la ley. Sin embargo, tales estándares abordan de forma diferenciada aquellas que pueden generar la separación del cargo. Al respecto, la Corte ha señalado que esta separación debe “obedecer exclusivamente a causales permitidas”, y que “los jueces, las juezas, los y las fiscales solo pueden ser destituidos o destituidas por faltas disciplinarias graves o incompetencia”⁵⁷.
66. La **exigencia de gravedad** para aplicar la sanción de remoción del cargo ha sido también resaltada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los jueces “podrán ser

⁵⁴ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 42; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 116-117; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 117.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 81.

⁵⁶ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, supra nota 32, párr. 186.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 33, párr. 129

destituidos únicamente por razones *graves* de mala conducta o incompetencia”⁵⁸. Por su parte, los *Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura* establecen que “[l]os jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”.

67. Adicionalmente, los estándares internacionales disponen que las opiniones o decisiones jurisdiccionales no pueden ser un motivo para remover a un juez, pues “la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia”⁵⁹.

1.1.2 Garantías procesales

68. La jurisprudencia interamericana ha establecido que las **garantías del debido proceso**, reconocidas en el artículo 8 de la CADH, son aplicables a los procedimientos de responsabilidad funcional o disciplinaria de operadores de justicia, no solo como una obligación que se desprende del principio de independencia judicial, sino también “deriva de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de juez”⁶⁰ y ha enfatizado que ello incluso debe extenderse a cualquier tipo de procedimiento que sea materialmente sancionatorio, como es el caso de los procedimientos de ratificación que pueden culminar con la separación del cargo⁶¹. Además, en el caso de la sanción de mayor gravedad, que es la destitución, la Corte Interamericana ha establecido que estas garantías “aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción”⁶².

1.1.3 Principio de legalidad

69. Los alcances del principio de legalidad respecto de la responsabilidad funcional de personas juzgadoras, no solo exige la **regulación clara y previa de las faltas y sanciones en una ley de carácter formal**, sino también la necesidad de que **las autoridades competentes y los procedimientos aplicables se encuentren claramente regulados**⁶³.

⁵⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, supra nota 38, párr.20.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 107; Caso Gutierrez Navas y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023, párr. 107.

⁶⁰ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, supra nota 32, párr.187.

⁶¹ Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 69; y Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021, párr.134.

⁶² CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, supra nota 32, párr. 187.

⁶³ Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C No. 266, párr.187.

70. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que los jueces solo pueden ser destituidos “de conformidad con procedimientos equitativos (...) establecidos en la Constitución o en la ley”⁶⁴. Por su parte, los *Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura* señalan que “todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial” (Principio 19) y que toda queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se debe tramitar “con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente” (Principio 7).

1.1.4 Revisión judicial

71. Finalmente, los estándares internacionales exigen que exista la **posibilidad de plantear un recurso jurisdiccional** contra la sanción impuesta. Según la Corte Interamericana, la salvaguarda de las garantías judiciales, el principio de legalidad e independencia judicial en el marco de los procedimientos contra jueces, solo pueden ser plenamente eficaces “si está sometida a un control judicial externo en el curso de dichos procesos, permitiendo a los acusados impugnar los actos ilegales y recurrir de las prácticas que puedan vulnerar sus derechos, evitando así decisiones arbitrarias”⁶⁵.

72. En esa misma línea, la CIDH ha señalado que “los Estados deben prever en sus regímenes disciplinarios tanto una posibilidad de recurrir el fallo ante un superior jerárquico que realice una revisión de aspectos de hecho y de derecho, como asegurar un recurso judicial idóneo y efectivo en relación con las posibles violaciones a derechos que ocurran dentro del propio proceso disciplinario”⁶⁶.

73. Por su parte, según los *Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura* “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente” (Principio 20). El Comité de Derechos Humanos ha señalado también que la inexistencia de “una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial”⁶⁷.

1.1 Garantía de protección frente a presiones o injerencias externas

74. Respecto de la garantía de protección frente a presiones externas como tercer componente del principio de independencia judicial, en la sentencia del *Caso Villaseñor Velarde y Otros vs. Guatemala*, la Corte profundizó en esta garantía, analizando si una serie de actos podrían considerarse intimidatorios y, por lo tanto, violatorios de este componente de la independencia

⁶⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, supra nota 38, párr. 20.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 77.

⁶⁶ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, supra nota 32, párr. 238.

⁶⁷ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, supra nota 38, párr. 20.

judicial. Entre los actos examinados se encuentran: presentación de recursos judiciales, pedidos de recusación y artículos de prensa u otras formas de expresión contra operadores de justicia. Asimismo, se examinó la existencia de amenazas contra jueces, daños intencionales a sus bienes, intentos de acceder a su domicilio y de actos de vigilancia. En dicha sentencia la Corte sostuvo que:

[L]a garantía de independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes” y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial⁶⁸.

75. Respecto de los actos mencionados, la Corte estableció que las amenazas, actos de vigilancia, intentos de acceso a su domicilio y daños a sus bienes, al producirse de forma reiterada y continua, constituían una “continuidad concatenada e intimidatoria” que exigía “agotar los esfuerzos para individualizar sus fuentes y motivaciones”⁶⁹.
76. Asimismo, la Corte ha dispuesto la afectación de esta garantía mediante la utilización de procesos disciplinarios de forma abusiva o arbitraria, es decir, mediante actos provenientes de órganos internos de la propia judicatura, en este caso, de la Corte Suprema de Justicia⁷⁰. De esta forma, amplió el ámbito de análisis de la violación de la garantía contra presiones *externas*, para incluir dentro de este ámbito también a las presiones *internas*. En este punto, la Corte se adscribe a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Parlov vs. Croacia*, en la que se estableció que los jueces deben estar “libres de directivas o presiones de sus colegas jueces o de aquellos que tienen responsabilidades administrativas en el tribunal, como el presidente de la corte u otras autoridades judiciales”⁷¹.
77. En esa misma línea, la Comisión Interamericana ha identificado que la utilización de los procesos judiciales y de control (penales, administrativos y disciplinarios) es una forma de presión externa que se utiliza contra operadores/as de justicia para hostigarlos, o para influenciar u obstaculizar su trabajo. Ha advertido de la persecución judicial, el uso indebido del derecho penal, a través de cargos y procesos penales injustificados y sin fundamento, de manera frecuente y sistemática y del abuso del procedimiento de antejuicio político para criminalizar y desacreditar a las operadores/as de justicia con el fin de hostigar y/o impedir su labor⁷².

⁶⁸ Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 84.

⁶⁹ *Ibid.* párr. 90.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Urrutia Labreaux Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 107.

⁷¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Parlov vs. Croacia*. No. 24810/06 (Primera Sección). Sentencia del 22 de diciembre de 2009, párr. 86.

⁷² CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 41-41; también: CIDH, Informe Anual 2022. Capítulo 4.B sobre Guatemala, párr. 8, y 32-49.

78. Es preciso señalar que las presiones externas ejercidas contra los operadores/as de justicia pueden adoptar una multiplicidad de formas, pero no todas ellas están vinculadas al principio de inamovilidad. Los operadores/as de justicia son frecuentemente sometidos a una amplia gama de amenazas y obstáculos destinados a intimidarlos y/o evitar que ejerzan sus funciones de manera independiente.
79. Otra forma de presión externa que ha sido identificada por la *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados* es “la presunta intimidación de jueces (...) a través de ataques verbales, incluyendo amenazas, que emanan de los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno (...) señalando oposición a las decisiones que dichos jueces han tomado”⁷³.
80. Precisamente, en el sistema universal los mencionados *Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura* establecen que “[t]odas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura” (Principio 1); que “[l]os jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Principio 2), y que “no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (Principio 4).

1. La independencia de las autoridades electorales y de los sistemas de justicia electoral como garantía necesaria de la democracia

81. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, independientes e imparciales tienen impactos directos en el proceso electoral⁷⁴. Estas autoridades, integran los sistemas de justicia electoral, que son garantía tanto de certeza para la democracia⁷⁵, como para la protección de los derechos políticos⁷⁶. En este sentido la independencia y transparencia de los sistemas de justicia electoral y de las autoridades electorales, son esenciales en una democracia representativa.
82. A modo de ejemplo, tal es la importancia de la independencia del sistema electoral y de las autoridades electorales para una democracia, que ante los graves conflictos sociales y políticos en Perú a fines del año 2022 y principios del año 2023, la CIDH recomendó al Estado peruano, entre otros aspectos, “[a]bstenerse de adoptar reformas legislativas o constitucionales que debiliten la autonomía e independencia del Sistema Nacional Electoral o del Poder Judicial”⁷⁷.

⁷³ Naciones Unidas, *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados*, Comunicación AL MEX 5/2024 de fecha 16 de abril de 2024, dirigida los estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ SG/OEA, SFD y DECO (2024). *Manual para las misiones de observación electoral de la OEA*. Segunda edición, pág. 39.

⁷⁵ OEA (2019). *Observando sistemas de justicia electoral: un manual para las misiones de observación electoral de la OEA*. Prólogo, pág. 6.

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ CIDH (2023), *Informe Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales*, Washington DC, pág. 105.

83. Pese a este tipo de pronunciamientos puntuales en contextos de crisis institucionales, persiste un desarrollo limitado en el derecho internacional de los derechos humanos respecto de las garantías necesarias para asegurar la independencia de los sistemas de justicia electoral y de las autoridades electorales. Como se desprende de los estándares recogidos en la sección anterior, tanto el sistema interamericano como el sistema universal se han ocupado de desarrollar ampliamente estándares sobre independencia judicial para personas juzgadoras, fiscales y defensoras públicas, sin hacer alusiones directas a quienes integran los órganos encargados de organizar y realizar los procesos electorales o a quienes que ejercen funciones jurisdiccionales o de adjudicación en materia electoral.

84. Lo anterior reviste especial importancia, teniendo al en cuenta que en la mayoría de países, las autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas no se encuentran funcionalmente adscritas al poder judicial, como sucede en México, Paraguay, Argentina o Canadá⁷⁸. En varios países de la región, como es el caso de Guatemala⁷⁹, Estado solicitante de la opinión consultiva, ambas competencias están asignada a organismos constitucionalmente autónomos e independientes de los tres poderes clásicos del Estado.

85. Respecto de qué se entiende por autoridad electoral, la Guía de buenas prácticas en materia electoral para el fortalecimiento de los poderes electorales del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral y la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA las han definido como

“[...] la institución, o instituciones, a cargo de la **organización y administración de los procesos electorales y del ejercicio de la jurisdicción**. Es decir, se dedican a la **gestión de los procesos electorales y resuelven** –si es el caso- **las controversias electorales** y postelectorales que se puedan presentar. En consecuencia, los órganos electorales podrán ser un organismo único o un conjunto de organismos e instituciones responsables de los procesos electivos de cualquier tipo y sus actividades vinculadas, incluyendo en su caso, las de carácter jurisdiccional y de promoción de la educación cívica”⁸⁰.

86. Por su parte, la Secretaría General de la OEA y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México han definido a la justicia electoral como

⁷⁸ OEA (2019). *Observando sistemas de justicia electoral: un manual para las misiones de observación electoral de la OEA*, pág. 15.

⁷⁹ En Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (una ley de carácter constitucional), asigna al Tribunal Supremo Electoral la calidad de máxima autoridad en materia electoral con independencia de cualquier organismo del Estado y con funciones administrativas en materia electoral como convocar y organizar los procesos electorales, nombrar a integrantes de juntas electorales departamentales y municipales, velar por la integración de juntas receptoras de votos , así como funciones jurisdiccionales, como resolver los recursos presentados en el marco del proceso electoral, entre éstos acciones constitucionales de amparo. Ver. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Arts. 121 y 125.

⁸⁰ SFD y DECO (2021). *Guía de buenas prácticas en materia electoral para el fortalecimiento de los procesos electorales*, pág. 32.

“[L]a serie de mecanismos y medios de defensa a través de los cuales se busca garantizar el cumplimiento de los principios de elecciones libres, justas, auténticas, así como la salvaguarda de los derechos políticos-electorales de las personas. En términos generales, la justicia electoral implica la posibilidad de que todos los actos, procedimientos o resoluciones relacionados con el proceso electoral puedan ser objeto de controversia, a efecto de asegurar su apego al marco constitucional y legal aplicable en cada país, y con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. [...]”⁸¹.

87. De las definiciones anteriores se evidencia que las autoridades electorales y la justicia electoral son elementos fundamentales para que las elecciones sean consideradas libres y transparentes. Por lo anterior, la justicia electoral debe basarse en las normas legales y constitucionales de cada país, contemplando procesos de solución de controversias electorales, que comprenden el planteamiento de hechos y argumentos, ofrecimiento de prueba y resolución de un órgano judicial competente, que debe ajustarse a exigencias técnico-jurídicas⁸².
88. La justicia electoral no es un mecanismo político de solución de controversias, sino un mecanismo de control jurídico⁸³, cuya estructura, sistema legal y prácticas deben ajustarse a los estándares internacionales para proteger el libre ejercicio del voto, la autenticidad de los resultados y la renovación e integración de los órganos del Estado⁸⁴. Se ocupa de cuestiones como la limpieza de los padrones electorales, la elegibilidad o validez de las candidaturas, el respeto a las reglas de la campaña electoral, el financiamiento de los partidos, la autenticidad de los resultados, entre otras cuestiones⁸⁵.
89. Tal y como lo ha señalado por la Secretaría General y la Secretaría para el Fortalecimiento Democrático de la OEA, los sistemas de justicia electoral deben aspirar a dar certeza y legitimidad a los procesos electorales, lo que es posible en la medida en que exista la percepción del funcionamiento efectivo de éstos, dando muestras de independencia, imparcialidad, transparencia, accesibilidad, inclusividad e igualdad⁸⁶.
90. Para dotar de certeza y legitimidad a los procesos electorales, las autoridades electorales y los sistemas de justicia electoral *deben ser independientes*. En este sentido, tal y como lo han resaltado las Secretaría General y para el Fortalecimiento Democrático de la OEA, “[e]s necesario

⁸¹ OEA y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (2019). *Observando sistemas de justicia electoral: un manual para las misiones de observación electoral de la OEA*, pág. 14.

⁸² OEA (2019). *Observando sistemas de justicia electoral: un manual para las misiones de observación electoral de la OEA*, pág. 10.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*, pág. 11.

⁸⁵ *Ibíd.*, pág. 14.

⁸⁶ OEA (2025). *Los sistemas de justicia electoral en las Américas: una mirada desde la perspectiva de las Misiones de Observación Electoral de la OEA (2017-2021)*, pág. 23.

que las personas que integran el órgano jurisdiccional, en lo individual, actúen con absoluta independencia, imparcialidad y profesionalismo”⁸⁷.

91. Respecto de la integración de las autoridades electorales, la Guía de buenas prácticas electorales resalta que es recomendable que la selección de las personas que integran estos órganos se sujete a principios democráticos, como los de transparencia, justicia, igualdad y el principio *pro persona*. Idealmente, la selección de quienes integran las autoridades electorales debe ser a través de concursos públicos e incluyentes⁸⁸.
92. Además de legitimar los procesos electorales, las autoridades electorales y los sistemas de justicia electoral y sus decisiones inciden directamente en los derechos políticos de las personas. En el caso *Grosaru v. Rumania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la ausencia de garantías suficientes sobre la imparcialidad de los órganos encargados de examinar las impugnaciones en el marco del proceso electoral generaba una violación al derecho a elecciones libres, reconocido en el artículo 3 del Protocolo No. 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸⁹.
93. Al respecto, el *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral* aprobado por la Comisión de Venecia en el año 2002, resaltó que “[l]a aplicación del derecho electoral deberá estar a cargo de un órgano imparcial”⁹⁰.
94. En el marco del principio de separación de poderes, los poderes ejecutivo y legislativo deben abstenerse de ejercer su influencia y afectar la capacidad de quienes integran los sistemas de justicia electoral de funcionar de forma independiente⁹¹.
95. En marzo de 2025, la Comisión de Venecia emitió una opinión en respuesta a una consulta, relativa a la posibilidad de someter a juicio político ante el Parlamento, a los integrantes de los órganos del sistema electoral y a los funcionarios encargados de impartir justicia electoral⁹². En dicha opinión la Comisión de Venecia abordó algunas garantías de la independencia tanto de los tribunales como de los órganos administrativos electorales, frente a posibles presiones políticas desde el Parlamento.

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ SFD y DECO (2021). *Guía de buenas prácticas en materia electoral para el fortalecimiento de los procesos electorales*, pág. 33.

⁸⁹ TEDH. *Grosaru v. Romania*. 2 de marzo de 2010, párr. 57.

⁹⁰ Comisión de Venecia, *Código de buenas prácticas en materia electoral*, aprobado en su 51° reunión plenaria del 5 y 6 de julio del 2002, Consejo de Europa, Estrasburgo.

⁹¹ Naciones Unidas, Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Comunicación AL MEX 5/2024 de fecha 16 de abril de 2024, dirigida los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² Comisión de Venecia, *Perú Opinión sobre el proyecto de enmienda al artículo 99 de la Constitución relativo al juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral*, aprobada por el Consejo para las Elecciones Democráticas en su 82° sesión y adoptado por la Comisión de Venecia en su 142° Sesión Plenaria, Venecia, 14 y 15 de marzo de 2025.

96. Al respecto, la Comisión de Venecia señaló que

“[...] unas elecciones libres y justas son una característica esencial de un Estado democrático, y sólo la transparencia, la imparcialidad y la independencia frente a la manipulación por motivos políticos garantizarán la correcta administración del proceso electoral a lo largo de todo el ciclo electoral, y especialmente desde el periodo preelectoral hasta el final del recuento de los votos y el tratamiento de los resultados”⁹³.

97. En el caso citado, la Comisión de Venecia concluyó que el jurado electoral peruano era a la vez un órgano de gestión electoral y un órgano jurisdiccional y, en consecuencia, consideró que le eran aplicables todos los estándares y normas internacionales sobre independencia judicial.⁹⁴ Además, recordó que “ha expresado anteriormente la opinión de que los jueces no deberían estar sujetos a un juicio político, porque los expone a una interferencia indebida por parte del parlamento”⁹⁵.

98. La Comisión de Venecia consideró que las faltas o infracciones constitucionales por las que eventualmente se les podría someter a juicio político a los miembros del sistema de justicia electoral, no deben referirse al contenido de una decisión concreta, al señalar que

“[N]o sería posible que el Congreso destituyera a un miembro del JNE [Jurado Nacional de Elecciones] basándose en el contenido de una decisión adoptada por éste; sin embargo [...] otros interlocutores se refirieron a una decisión del presidente del JNE de no inhabilitar a un candidato presidencial como causa clara de un procedimiento de destitución. [...]”⁹⁶.

99. En el contexto del uso de mecanismos de destitución contra las y los integrantes de la justicia electoral, la Comisión de Venecia resaltó que, aunque no se recurra ampliamente a mecanismos de destitución como el juicio político, la simple amenaza de usar la destitución durante las elecciones sería particularmente peligroso, ya que, aunque no se utilice el mecanismo, la posibilidad de destitución podría tener un efecto amedrentador que incida en la independencia de los órganos de justicia electoral⁹⁷.

100. Asimismo, la Comisión de Venecia recomendó que, si un ordenamiento nacional contempla juicio político ante el parlamento para altas autoridades del sistema de justicia electoral, tales procedimientos deben estar sometidos a revisión judicial *ex post* o *ex ante*: “aunque la decisión del Congreso de destituir es inherentemente política, debería existir una revisión judicial de su conformidad con los requisitos procesales (debido proceso) y sustantivos (comisión de un delito

⁹³ *Ibíd*, párr. 80.

⁹⁴ *Ibíd*, párr. 87

⁹⁵ *Ibíd*, párr. 91

⁹⁶ *Ibíd*, párr. 94.

⁹⁷ *Ibíd*, párr. 96.

constitucional) establecidos en la Constitución. Dicha revisión podría tener lugar antes de que se inicie el procedimiento formal de destitución o después”⁹⁸.

101. Así, en opinión de la Comisión de Venecia los órganos de justicia electoral deben estar debidamente protegidos de las presiones políticas⁹⁹ y por ende, los procedimientos disciplinarios a los que eventualmente podrían ser sometidos, deben llevarse a cabo ante órganos independientes y no políticos, garantizando que i) se basen en causales o motivos disciplinarios graves; ii) por motivos establecidos de forma clara, restrictiva y exhaustiva en la ley; iii) se lleven a cabo mediante un procedimiento establecido por ley; iv) las decisiones deban ser razonadas; y v) deba preverse la posibilidad de revisión judicial por un tribunal de apelación de la decisión de revocación¹⁰⁰.

102. Para garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y de quienes integran los órganos de justicia electoral, con base en su experiencia observando procesos electorales en la región, las Misiones de Observación Electoral (MOE) de la OEA se han referido a algunas de las garantías que deben observarse para asegurar su independencia, en un sentido similar a las garantías de independencia para jueces y magistrados del poder judicial.

103. En este sentido, las MOE de la OEA han recomendado:

- 1.1 “[I]mplementar procedimientos de selección y designación basados en criterios de idoneidad y profesionalismo, establecer disposiciones normativas que aseguren la estabilidad en el cargo, definir claramente los impedimentos y causales de excusa y recusación y formular normas que definan con claridad cuáles son los cargos con la función [...]”¹⁰¹.
- 1.2 “[A]segurar la estabilidad de las personas juzgadoras a fin de evitar la discrecionalidad en la asignación y remoción del cargo [...]”¹⁰².
- 1.3 “[E]s un aspecto clave para la estabilidad de las instituciones [...] la claridad en las causales y métodos de remoción de sus integrantes”¹⁰³.
- 1.4 “[...] es indispensable que los órganos dispongan de los recursos necesarios para poder ejercer sus funciones de manera independiente”¹⁰⁴.
- 1.5 “[...] la renovación escalonada y el nombramiento por un periodo que exceda al mandato de los cargos del poder ejecutivo y legislativo, contribuyen a que la selección de titulares no se vea influida por la coyuntura político-electoral [...]”¹⁰⁵.

⁹⁸ *Ibíd*, párr. 100.

⁹⁹ *Ibíd*, párr. 108.

¹⁰⁰ *Ibíd*, párr. 107.

¹⁰¹ OEA (2025). *Los sistemas de justicia electoral en las Américas: una mirada desde la perspectiva de las Misiones de Observación Electoral de la OEA (2017-2021)*, pág. 24.

¹⁰² *Ibíd*, pág. 24.

¹⁰³ *Ibíd*, pág. 25.

¹⁰⁴ *Ibíd*, pág. 25.

¹⁰⁵ *Ibíd*, pág. 24.

104. Finalmente, las MOE de la OEA resaltan como buena práctica la inclusión de una exigencia de paridad de género para la selección y renovación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales, como se da en el caso de Ecuador y México¹⁰⁶. La recomendación de la inclusión de paridad de género en la selección y renovación de los órganos de justicia electoral ha sido recogida también por la *Ley Modelo de Paridad entre Hombres y Mujeres en el Estado y en la Vida Política y Pública* promovida por la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA (CIM).
105. La Ley Modelo establece recoge la paridad como una regla universal y permanente de 50/50 aplicable en las altas autoridades del sistema de justicia, entre las que incluye las magistraturas de las cortes o tribunales electorales”¹⁰⁷. Al respecto, el artículo 48 enumera distintas medidas para asegurar la paridad en los procedimientos de postulación y/o nominación de las altas autoridades del sistema de justicia, entre ellas, establece que la paridad y el principio meritocrático son compatibles y complementarios en los procesos de selección de autoridades judiciales.
106. Esta nueva concepción de la paridad de género recoge y desarrolla a nivel interamericano lo establecido recientemente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su *Recomendación General No. 40*, relativa a la Representación igualitaria e inclusiva de las Mujeres en los sistemas de toma de decisiones, donde recomendó a los Estados aprobar leyes y adoptar medidas para garantizar la paridad en los puestos de decisiones a todos los niveles en la administración pública y el poder judicial¹⁰⁸.
107. De las recomendaciones emitidas por las MOE de la OEA, de las consideraciones de la Comisión de Venecia, y de la recién citada Ley Modelo, se evidencia que varias de las garantías de independencia judicial desarrolladas para las personas juzgadoras, deben ser aplicados a los órganos que integran los sistemas electorales, y no solo aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales en materia electoral, sino también a aquellos encargados de la organización y realización del propio proceso electoral.
108. La aplicabilidad de los estándares mencionados a las autoridades que ejercen estas competencias se fundamenta en la necesidad de salvaguardas concretas para garantizar su independencia, tanto a nivel institucional como a nivel individual, especialmente respecto de sus altas autoridades.
109. Resulta particularmente importante la protección de su independencia frente a las interferencias de los poderes políticos, en tanto éstos **tienen la capacidad de afectar su estatuto o su composición** - mediante influencias indebidas en la designación de sus integrantes o la utilización

¹⁰⁶ *Ibíd*, pág. 25.

¹⁰⁷ OEA - CIM. *Ley modelo de paridad entre mujeres y hombres en el Estado y en la vida política y pública*. Art. 47, altas autoridades del sistema de justicia.

¹⁰⁸ CEDAW (2024). *Recomendación general número 40, relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones*. 25 de octubre de 2024, párr. 49.a)

de juicios políticos en su contra. También tienen la capacidad de alterar el marco legal que las regula, inclusive mediante reformas constitucionales, para impedir o dificultar la competencia o la representación de grupos minoritarios, lo que pondría en riesgo la realización de elecciones libres, justas y periódicas, pero también el ejercicio de los derechos políticos de las personas.

110. Asimismo, tanto las autoridades electorales que ejercen competencias administrativas, como las que ejercen competencias jurisdiccionales, se encuentran comprendidos en la noción de *autoridad* recogida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto del artículo 8.1 de la CADH, en la medida en que sus decisiones y actuaciones tienen la capacidad de afectar o determinar los derechos políticos reconocidos por el mismo instrumento.
111. En efecto, mientras que los órganos electorales con funciones jurisdiccionales lo hacen respecto de situaciones, reclamos y actores concretos, las decisiones que adoptan los organismos encargados de organizar y realizar el proceso electoral también tienen la virtualidad de generar afectaciones a los derechos políticos, pero de forma masiva.
112. Esto puede ser ilustrado por varios ejemplos. La aprobación de un calendario electoral, o la decisión de postergación del proceso electoral, incide en la forma y el tiempo en que tales derechos se ejercerán. Del mismo modo, el diseño de las boletas electorales puede terminar afectando el acceso de las mujeres a espacios de decisión, como lo demuestra la reciente elección judicial en México.
113. Siendo que las autoridades electorales que ejercen funciones jurisdiccionales, como las que ejercen funciones administrativas emiten decisiones que determinan o afectan derechos humanos, en este caso, los derechos políticos, el desarrollo de estándares claros y específicos que resguarden su independencia es una tarea pendiente y apremiante para el derecho internacional de los derechos humanos.
114. La vitalidad de la democracia y la protección de los derechos políticos exigen que las autoridades electorales cuenten con garantías equivalentes a las reconocidas para las instituciones y personas operadoras de justicia, adaptadas a la naturaleza y funciones propias de la materia electoral.
115. Frente a los riesgos crecientes de injerencia política, instrumentalización institucional y erosión democrática en la región, esta Opinión Consultiva ofrece a la Corte Interamericana una oportunidad histórica para consolidar parámetros comunes que orienten a los Estados en la construcción de sistemas electorales robustos, independientes, imparciales y transparentes. Al hacerlo, la Corte contribuirá significativamente a fortalecer la confianza ciudadana, asegurar procesos electorales auténticos y reafirmar que, en las Américas, la democracia solo puede florecer cuando sus árbitros actúan con plena independencia e integridad.

V. CONCLUSIÓN

116. Los sistemas electorales constituyen un elemento estructural del derecho a la democracia. Estos sistemas, independientemente del diseño institucional adoptado por cada Estado, requieren de garantías de independencia e imparcialidad equivalentes a las previstas para los órganos que integran los sistemas de justicia, en virtud de su rol esencial en la tutela de los derechos políticos, la preservación del orden constitucional y la integridad del proceso democrático.
117. No obstante, persiste un desarrollo insuficiente en el derecho internacional de los derechos humanos respecto de la determinación de estándares específicos aplicables a los órganos que integran el sistema electoral. Esta insuficiencia adquiere especial relevancia en el actual contexto regional, marcado por fenómenos de erosión institucional, presiones políticas indebidas y regresiones democráticas que frecuentemente se manifiestan en intentos de captura o debilitamiento de los órganos electorales.
118. La solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado de Guatemala brinda a esta Corte una oportunidad trascendental para consolidar, de manera expresa y sistemática, las obligaciones estatales en materia de independencia de la justicia electoral, precisando los criterios sustantivos, procedimentales y estructurales que deben observarse para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y la vigencia del principio democrático.
119. Entre tales garantías se incluyen, (i) procesos de selección adecuados (meritocráticos, transparentes, paritarios y sujetos al escrutinio de los sectores sociales); (ii) garantías de estabilidad reforzada en el cargo (prohibición de remoción arbitraria; existencia de procedimientos disciplinarios previamente regulados y sujetos a garantías judiciales, exigencia de gravedad para las causales de remoción, prohibición de remoción basada en el sentido de sus decisiones para los casos de justicia electoral, y revisión judicial); y (iii) protección frente a presiones externas, para asegurar órganos electorales competentes, independientes, e imparciales.
120. El desarrollo de estos estándares por parte de este Tribunal no solo permitirá uniformar las obligaciones estatales en materia electoral, sino que también fortalecerá la arquitectura democrática interamericana, reafirmando que la democracia, como derecho de los pueblos y obligación de los Estados, exige instituciones independientes que garanticen la autenticidad del sufragio y la igualdad en el acceso y ejercicio del poder político.
121. Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que, al emitir su Opinión Consultiva, considere los argumentos vertidos en el presente escrito y desarrolle estándares claros, específicos y exigibles destinados a asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos que conforman los sistemas electorales en los Estados Parte. Ello contribuirá de manera decisiva al fortalecimiento del derecho a la democracia, a la protección efectiva de los derechos políticos y a la preservación del Estado de Derecho en las Américas.

Atentamente,

Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso

David Lovatón
Consultor Sénior
Fundación para el Debido Proceso

Úrsula Indacochea
Directora de Programa
Fundación para el Debido Proceso

Daniel Cerqueira
Director de Programa
Fundación para el Debido Proceso

Ana Elisa Samayoa
Oficial de Programa
Fundación para el Debido Proceso